



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 004 2021 00467 01
Accionante:	Luz Estella Ortiz Ortiz
Accionada:	Colfondos
Llamada en Garantía:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Instancia:	Segunda – Consulta 005
Providencia:	Sentencia 168 de 2022
Tema:	Auxilio funerario. Compatibilidad con indemnización por gastos funerarios.
Decisión:	Revoca

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el pago del auxilio funerario correspondiente a las exequias de EIBAR ALEXANDER RESTREPO GÓMEZ. Como soporte de sus pretensiones expone que el señor RESTREPO GÓMEZ era afiliado de la accionada, y falleció el 4 de febrero de 2020, por lo que se realizaron servicios fúnebres que fueron prestados por COOTRAFA SOCIAL en virtud del contrato de servicios exequiales que entidad tiene con GLORIA INÉS GÓMEZ CASTRO, quien a su vez cedió sus derechos a la actora. Cuenta que el 3 de octubre de 2019 solicitó el reconocimiento del auxilio a COLFONDOS, entidad que lo negó argumentando que era necesario allegar certificación de que la indemnización no fue cubierta por el SOAT. Narra que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aseguradora encargada del SOAT respectivo, pagó al menor LUIS MIGUEL RESTREPO GÓMEZ, hijo del fallecido, el 100% de la indemnización.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 y previa inadmisión y subsanación el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada.

Estando en término COLFONDOS presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la calidad de afiliado del fallecido así como la reclamación pero dice que fue en otra fecha, no se acompañaron los documentos respectivos que acreditaran su derecho, y no fue negada sino que se suspendió el trámite para que aportara tanto la certificación referida como el soporte que indique quien pagaba la prima del plan exequial; dice no constarle los demás hechos por ser ajenos a la entidad.

Formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR con el fin de que ésta pague la condena eventualmente desfavorable para COLFONDOS. Como soporte indicó que entre llamante y llamada se suscribió póliza 6000-0000018-01 donde la llamada se comprometía a pagar el auxilio funerario a favor de los afiliados a COLFONDOS, misma que se encontraba vigente y se financió con las cotizaciones percibidas de afiliado y empleador.

El llamamiento fue admitido y, una vez se notificó a SEGUROS BOLÍVAR, la misma presentó respuesta frente a la demanda en la que se opone a sus pretensiones y acepta el fallecimiento del señor RESTREPO GÓMEZ, así como el reconocimiento de indemnización a sus familiares por parte del SOAT, sin constarle los demás hechos por ser ajenos a su conocimiento. Se opuso igualmente al llamamiento en garantía, aceptando la existencia y vigencia de la póliza, así como su cobertura, sin constarle la calidad de afiliado del fallecido o el pago de la prima para la fecha del fallecimiento.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que no era posible reconocer el auxilio funerario cuando previamente se había reconocido y pagado indemnización por gastos funerarios, por lo que la accionante tendría que perseguir a quien recibió la indemnización. Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

SEGUROS BOLÍVAR presentó alegatos solicitando confirmar la sentencia, indicando que de las pruebas allegada se concluye que con cargo al SOAT se pagó indemnización al beneficiario del causante, por lo que no se puede acceder al auxilio funerario porque sería recibir una doble indemnización. Argumenta que la finalidad de ambas prestaciones es la misma, y alude al inciso 3° del artículo 86 de la ley 100 para indicar que en caso de que la AFP o ARL reconozca auxilio funerario puede repetir a la entidad aseguradora si estaba cubierto por SOAT.

COLFONDOS también presentó alegatos en el mismo sentido, fundamentándolos igualmente en el reconocimiento de la indemnización a cargo del SOAT.

La parte actora no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si la indemnización sufragada con cargo al SOAT impide el reconocimiento del auxilio funerario, en caso afirmativo se determinará si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de EIBAR ALEXANDER RESTREPO GÓMEZ y, finalmente, si SEGUROS BOLÍVAR debe responder por la condena directa o indirectamente.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 86 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las honras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

No es objeto de discusión el fallecimiento del señor EIBAR ALEXANDER RESTREPO GÓMEZ, acaecido el 4 de febrero de 2020, tampoco podría negarse que el mismo era afiliado a COLFONDOS para dicha fecha, pues así lo acepta la AFP.

Es cierto que por su fallecimiento se reconoció a LUIS MIGUEL RESTREPO GIRALDO, con cargo al SOAT, la indemnización por muerte y gastos funerarios, según consta en el plenario¹, este hecho generó la negativa de instancia fundamentada en que del artículo 37 del decreto 56 de 2015 se colige que no es posible reconocer dicha indemnización y el auxilio funerario del que trata el 86 de la ley 100, en este sentido también van los argumentos de la accionada y la llamada en garantía en sede judicial, así como parte de la respuesta dada por COLFONDOS a la reclamación realizada previamente.

El artículo 167 de la ley 100 sobre prestaciones del régimen de beneficios del sistema de salud establece las de «servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial», mismas que en caso de accidentes de tránsito serán a cargo de la aseguradora que administre los recursos del respectivo SOAT. El párrafo 3° señala que «El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios»

¹ Archivo 1.31 del Expediente Digital

La primera reglamentación fue el decreto 1813 de 1994, reemplazado posteriormente por el decreto 1283 de 1996, que a su vez fue reemplazado por el decreto 3990 de 2007, vigente hasta que fue derogado por el decreto 56 de 2015.

La génesis de la discusión que se aborda está en que éste último decreto fusionó sin razón alguna la indemnización por muerte con la indemnización por gastos funerarios, en efecto, el artículo 167 ya citado claramente distingue una y otra, distinción que también hacía el artículo 2° del decreto 1813, numerales 3 y 4, norma que además en su artículo 4.3 remitía al numeral 4° del artículo 11 del decreto 2878 de 1991, en el sentido de exigir para la indemnización de gastos funerarios prueba de haber sufragado los mismos. Esta distinción y el requisito señalado se mantuvieron en el decreto 1283 de 1996, como se observa en sus artículos 32 y 35, y en el decreto 3990 de 2007, artículos 2 y 4, pero, en el decreto 56 de 2015, inexplicablemente se habla de «*indemnización por muerte y gastos funerarios*» como una sola prestación, en su artículo 17, el cual solo refiere como hecho generador la muerte del causante, no el haber incurrido en gastos por su entierro, además, en el artículo 18 se establecen unos beneficiarios, determinados por su calidad, en los que tampoco importa si incurrieron o no en gastos de entierro, y finalmente en su artículo 28, en el que se indican los documentos que hay que presentar para la reclamación, brilla por su ausencia cualquiera referente al pago de los gastos de entierro.

Todo lo anterior para concluir que pese a que la ley hace distinción clara entre indemnización por muerte e indemnización por gastos funerarios, la reglamentación actual no lo hace, y pese a que el artículo 17 establece una indemnización que dice ser por ambas, lo cierto es que en sus requisitos de causación, disfrute y reclamación, es evidente que no importan los gastos de entierro, es decir pese a que formalmente el artículo 17 dice estar regulando ambas indemnizaciones, la naturaleza de la allí regulada es solamente la de **indemnización por muerte**.

Este defecto reglamentario, que alcanza a los beneficiarios pues entre los señalados en el artículo 18 no se encuentra quien haya sufragado gastos de entierro, en forma alguna puede prestarse para desconocer beneficiarios de orden legal, cual es el establecido en el artículo 86 de la ley 100, mucho menos si se tiene en cuenta que, como se concluyó previamente, ambas prestaciones son en realidad diferentes. La A Quo

derivó la incompatibilidad del inciso 2° del artículo 37 del decreto 56 de 2015, la norma, completa, señala:

*«ART 37. **Imposibilidad de Recibir Doble Beneficio.** En caso de que el beneficiario de las indemnizaciones a reconocer como consecuencia de un evento terrorista, haya recibido indemnización por muerte y gastos funerarios o por incapacidad, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas , el valor reconocido por dicha entidad se descontará de la indemnización a reconocer por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y se pagará la diferencia, con el propósito de evitar que se genere un doble pago por el mismo hecho.*

Para el reconocimiento de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, con el objeto de evitar dobles pagos, deberán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas a cada una con aquellas disponibles sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto.»

Como se ve, el referido inciso 2° no establece una incompatibilidad expresa, como si lo hace, por ejemplo, el parágrafo 2° del artículo 14 del mismo decreto, respecto de la indemnización por incapacidad, mucho menos es aplicable al auxilio funerario del artículo 86 de la ley 100 ni incluye a las AFP entre las entidades que hacen parte del cruce de datos.

Así las cosas, yerra la sentencia de instancia en tanto, i) el decreto 56 de 2015, so pretexto de reformular las prestaciones del artículo 167 de la ley 100 para que estén acordes con la ley 1438 de 2011 y el decreto ley 19 de 2012, desnaturalizó la indemnización por gastos funerarios al unirla a la indemnización por muerte (Artículo 17) al punto de que ya no tiene relevancia alguna haber sufragado los gastos de entierro (Artículos 18 y 28), eliminando su regulación específica, y ii) ni el artículo 37 ni ninguna otra norma de dicho decreto establece una incompatibilidad entre la referida indemnización por muerte y el auxilio funerario.

A lo anterior solo habría que añadir que la naturaleza de la indemnización por gastos funerarios, cuando estaba regulada específicamente, era diferente a la del auxilio funerario, precisamente porque aquella era una indemnización y éste un auxilio, lo que se veía reflejado en que mientras aquella se otorgaba en el valor erogado para los gastos (Con un tope máximo) y sin posibilidad de enriquecimiento, aquel se otorga por una tarifa que depende del salario de cotización o de la mesada pensional, con un tope mínimo y otro máximo, es decir, no aspira a reparar íntegramente el perjuicio al patrimonio económico

de quien sufraga los gastos, sino a auxiliar en dicho pago, con un subsidio que puede ser mayor o menor al perjuicio económico.

La conclusión al problema jurídico principal es que el otorgamiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios, al tenor del artículo 17 del decreto 56 de 2015, que en realidad es solamente una indemnización por muerte, no choca con el reconocimiento de auxilio funerario al tenor del artículo 86 de la ley 100.

Decantado el argumento principal, se pasa a verificar si la actora tiene derecho a dicho auxilio. La A Quo reconoció la validez de la cesión para legitimar a la actora en su reclamación en el lugar de GLORIA INÉS GÓMEZ CASTRO, en esta instancia no se encuentra razón alguna para diferir de tal reconocimiento que, por demás, COLFONDOS no cuestiona, pues el documento de cesión² es claro y válido. La AFP cuestiona que la señora GÓMEZ CASTRO si haya sufragado el seguro, es decir, si sea tomadora del mismo, esta confusión se suscita porque en el perfil del plan exequial³ se señala como tomador a COTRAFA SOCIAL quien es, a su vez, quien prestó los servicios exequiales⁴, es decir el asegurador, esta aparente contradicción se resuelve al advertir en el primer documento que la señora GÓMEZ CASTRO aparece como *titular*, y hay un listado de personas que se refieren como *protegidos del plan*, donde ella aparece nuevamente, claramente este último listado corresponde a los beneficiarios, mientras que la titular es la tomadora, pues además el referido Plan Familiar es ofertado públicamente por COTRAFA SOCIAL en su sitio web⁵ como un plan exequial pago sujeto a tarifa, sufragado por un titular para cubrir además unos beneficiarios, luego a pesar de los nombres que anti técnicamente usa COOTRAFA, es claro que en el perfil del plan el titular corresponde al tomador y el tomador corresponde a la aseguradora.

De lo anterior deviene que GLORIA INÉS GÓMEZ CASTRO sufragó los gastos de entierro del señor EIBAR ALEXANDER RESTREPO GÓMEZ, por medio de póliza de servicios exequiales contratada con COTRAFA SOCIAL, siendo el señor RESTREPO GÓMEZ afiliado de COLFONDOS, la señora GÓMEZ CASTRO es acreedora del auxilio funerario al tenor del artículo 86 de la ley 100, calidad que cedió válidamente a la accionante LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, quien tiene derecho a reclamar esta prestación de la AFP, en la suma que corresponda según el salario base de cotización del señor RESTREPO GÓMEZ al momento de su

² Páginas 16 y 17 del archivo 1.3 del Expediente Digital

³ Página 28 del archivo 1.18 *ibidem*

⁴ Página 27 *ibidem*

⁵ <https://www.cotrafasocial.com/producto/plan-familiar/>

fallecimiento (No hay prueba de dicho SBC), sin que pueda ser menor a 5 SMMLV para 2020 ni mayor a 10 SMMLV para dicha anualidad.

La prescripción es fácilmente descartable en tanto el término trienal del que hablan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS claramente no transcurrió entre la causación de la prestación, con el fallecimiento del causante el 4 de febrero de 2020, y la presentación de la demanda el 26 de julio de 2021.

Al proceder la condena perseguida, se analiza el llamamiento en garantía, encontrando que SEGUROS BOLÍVAR acepta que COLFONDOS contrató póliza para el pago del auxilio funerario correspondiente a sus afiliados, la cual se encontraba vigente al 4 de febrero de 2020. Sus argumentos para oponerse se referían mayormente a la causación del derecho, asunto ya resuelto, solo mencionando de paso, al responder el hecho 6° del llamamiento, que no le consta, por no existir constancia en el expediente, el pago de la prima para la fecha de ocurrencia del siniestro, tal evasiva es inexplicable pues si alguien está en posición de aceptar o negar el pago es precisamente la aseguradora ante quien se debía cumplir, luego no se entiende la poca asertividad de esta respuesta, que, se reitera, es meramente una evasiva para intentar desconocer la efectiva cobertura de la póliza, máxime cuando en ninguna de las excepciones se alega el no pago de la prima.

En los términos de las condiciones particulares de la póliza⁶, numeral 1°, toda vez que la suma asegurada no se limitó a un monto sino que se indicó como modo de calcularla aquel al que corresponda el auxilio funerario, se entiende que la aseguradora responde por el 100% de éste, además conforme a los numerales 2 y 3, la aseguradora realizará el pago directamente a la asegurada, en este caso la actora. Por lo tanto, SEGUROS BOLÍVAR será condenada al pago en los términos ya indicados.

Por lo hasta aquí expuesto la sentencia será **revocada**.

Las COSTAS de única instancia a cargo de COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR, por la resistencia de ambas a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 365 del CGP, responderán en partes iguales, y las agencias se señalan en una única suma de **\$600.000**.

Sin costas en esta instancia, al no encontrarlas causadas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, debido a que la actora no intervino y no se prueban tampoco gastos en que haya incurrido en este trámite.

⁶ Páginas 36 a 39 del archivo 1.27 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, con CC 43.557.593, contra **COLFONDOS**, con NIT 800.149.596-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, proceso al que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con NIT 860.002.503-2 y representada legalmente por ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO.

SEGUNDO: CONDENAR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a pagar a **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ** el auxilio funerario causado por el fallecimiento de **EIBAR ALEXANDER RESTREPO GÓMEZ**, con CC 1.020.436.555, en suma igual al salario base de cotización de éste en la AFP **COLFONDOS** al momento de su fallecimiento, misma que en ningún caso podrá ser menor a 5 SMMLV ni mayor a 10 SMMLV.

TERCERO: CONDENAR en costas de única instancia y en partes iguales, a **COLFONDOS** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a favor de **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, como agencias en derecho se señala la suma única de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a fin de que sean incluidas en la liquidación que realice el despacho de origen.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarlas causadas, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

SEXTO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA